SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario José García.
Abogado:	Lic. Rafael González Valdez.
Recurrida:	Endy Agroindustrial, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario José García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 51250, serie 47, domiciliado y residente en Cabirmota, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa María Núñez, abogada de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Rafael González Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1999, suscrito por las Licdas. Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez, abogadas de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de

1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Endy Agroindustrial, C. por A. contra Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional intentada por la Empresa Endy Agroindustrial, C. x A., contra Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos, al pago de la suma de RD$606,900.11 (seiscientos seis mil novecientos pesos con once centavos) o, en favor de Endy Agroindustrial; **Tercero:** La parte demandante, previo cumplimiento de las formalidades de Ley deberá dirigirse al Registrador de Títulos correspondientes a fín de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca que ha inscrita provisionalmente; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Juan E. Núñez Sarante, Andrés D. Peralta y Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que intervenga"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia recurrida con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la corrección de la sentencia recurrida la número 905 de fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara a-qua, en cuanto se refiere a las conjunciones 'y/o', para que en lo adelante diga: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional intentada por la empresa Endy Agroindustrial, C. por A., contra Mario José García Tatis; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Mario José García Tatis, al pago de la suma de RD$606,900.11 (seiscientos seis mil novecientos pesos con once centavos), en favor de Endy Agroindustrial, C. por A.; **Tercero:** La parte demandante, previo cumplimiento de las formalidades de ley deberá dirigirse al Registrador de Título correspondiente a fin de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca que ha inscrito provisionalmente; **Tercero:** Excluye del presente proceso a la Granja García Hermanos, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Condena al señor Mario José García Tatis, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juana E. Núñez Sarante, Rosa M. Núñez y Alejandro F. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio "Actore incumbit probatio"; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;"

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación afirmó que la parte recurrida alegó que la razón social Granja García Hermanos no tenía personería jurídica, y en virtud de ello la excluyó del recurso e hizo aparentar como único deudor al recurrente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se señala mediante que documento dicha parte cumplió con su obligación de probar dicho

hecho, lo que constituye una violación al principio "Actore incumbit probatio", y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que, originalmente, se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Endy Agroindustrial, C. por A., tanto contra el señor Mario José García Tatis como contra la empresa Granja García Hermanos la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a ambas personas bajo la fórmula del "y/o", lo que, posteriormente, justificó el recurso de apelación que interpusieran los demandados contra dicha sentencia;

Considerando, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua, al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que inicialmente se trató de una obligación contraída de manera personal por el señor Mario José García Tatis mediante la suscripción de varias facturas a favor de la empresa Endy Agroindustrial, C. por A., cuyo pago fue intentado por la sociedad Granja García Hermanos al girar varios cheques que resultaron estar desprovistos de fondos y que, en tal situación, el verdadero fundamento de la acreencia eran las facturas suscritas por el actual recurrente, de lo que dedujo, como fundamento principal de su fallo, que era a dicho señor a quien correspondía responder por la deuda y así lo estableció reiteradamente en la sentencia;

Considerando, que, ciertamente, en otra parte de la decisión recurrida la Corte a-qua establece que la propia parte recurrida alegó que la Granja García Hermanos no tenía personalidad jurídica por lo que no era sujeto de derechos y obligaciones, lo que posteriormente justificó para excluirla de la demanda;

Considerando, que sin embargo, al haberle dado crédito la Corte a-qua, al reconocimiento de la entonces recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A., de que la denominada Granja García Hermanos carecía de personalidad jurídica, y a pesar de no haber comprobado dicho hecho documentalmente, el mencionado tribunal no violó la regla "Actore incumbit probatio" ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que, se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas; que además, se trata de una cuestión de hecho que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que además, dicho razonamiento es utilizado de manera complementaria al hecho de que, según comprobó dicho tribunal, fue el señor Mario José García Tatis quien contrajo la obligación reclamada, complementariedad que se revela del uso de la expresión "que aún más….";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que el tribual se contradice cuando en sus páginas 7 y 10 señala que el cobro del crédito está avalado por cheques y en otra parte de la sentencia dicha Corte indica que el mismo crédito está fundamentado en facturas;

Considerando, que del examen del fallo impugnado resulta que en la página 7 de la sentencia el tribunal se limita a hacer comprobaciones fácticas derivadas de los documentos depositados en el expediente sin establecer en cual de dichos documentos se fundamentó el crédito de la recurrida, y es entonces, a partir de dicha comprobación, que el tribunal desarrolla su criterio y sus deducciones sobre los documentos presentados, desarrollo que se extendió a la página 10 de la sentencia en la cual expone que "no se trata de una demanda en cobro de pesos fundamentada en la falta de provisión de fondos de los cheques citados más arriba, sino que dicha demanda tiene por fundamento jurídico o causa jurídica las facturas que se indican en otra parte de la presente sentencia", de manera tal que en la especie no existe la contradicción alegada por el recurrente;

Considerando, que, por todo lo expuesto con anterioridad, procede desestimar los medios de

casación invocados por el recurrente y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario José García contra la sentencia civil número 83, dictada el 11 de junio del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al señor Mario José García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las licenciadas Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do